

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de octubre mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00127 - 00

Al despacho se encuentra el proceso Verbal (Cumplimiento de Contrato) de Soc. LATAM SOLAR INVESTEMENTS S.A.S. contra PARQUE SOLAR DE LOS CABALLEROS S.A.S., para **decidir sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación**, interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, contra el **auto del 23 de septiembre de 2020** que admitió la demanda, para que sea rechazada, por **carencia de competencia**.

Sustenta su inconformidad en términos generales que a voces de la cláusula décima del contrato suscrito entre las partes de la referencia, la voluntad de las partes determinó que al no poderse solucionar alguna controversia mediante la negociación directa, la formula obligada para resolver una controversia es la de convocar un tribunal de arbitramento, lo que pone de presente, de plano, una cláusula compromisoria, en la que prima la voluntad de las partes, motivo suficiente para que se rechace la demanda. Entre otros argumentos.

CONSIDERACIONES:

Tenemos que el **pacto arbitral** es una institución jurídica, compuesta por la cláusula compromisoria y el compromiso, en la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. La **cláusula compromisoria**, por su parte, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. A su vez, el **compromiso** es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral.¹

Así entonces, el **arbitramento es un negocio jurídico en el que las partes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de árbitros**, es decir, de particulares que administran justicia. Con base en el arbitramento, ya sea que se acuerde en cláusula compromisoria o en compromiso, se genera un proceso declarativo en el que hay lugar a conformación del contradictorio, a una etapa probatoria, a una etapa de

¹ Cfr. Artículos 115, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998. En relación con la solución de controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual, y en especial sobre la cláusula compromisoria y el compromiso en los contratos del Estado, ver los artículos 68 a 74 de la Ley 80/93.

alegación y, finalmente, a la emisión del laudo arbitral. El laudo tiene valor de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ante los jueces ordinarios.²

De acuerdo con una difundida opinión jurisprudencial en firme, en el ordenamiento jurídico patrio, el arbitramento es "*una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho*" (Sala Plena, sentencia de Mayo 29 de 1969, CXXXVII, 2338, pp. 58 y ss.), cuyo fundamento prístino es la libertad contractual o autonomía privada dispositiva reconocida *expressis verbis* por el artículo 116 de la Constitución Política, consagratorio del "*derecho al arbitraje*" (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 1996, [S-011-06], exp. 5340)".

A este propósito, tiene dicho la Corte, "[e]n línea de principio, la fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo, rectius, "pacto arbitral" o negocio jurídico "compromisorio" (cas. civ. sentencia de junio 17 de 1997, exp. 4781), fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa o res dubia, determinado, actual y presente (compromiso, compromissum de cum promittere, [tanto como prometer]; simil promittere stare setentiae arbitri [prometer al mismo tiempo, atenerse al parecer de un árbitro], artículo 117 de la ley 446 de 1998) o de una, varias o todas las controversias contingentes, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa (accidentalia negotia) o en documento anexo (cláusula compromisoria, pactum de compromittendo, artículo 116 de la ley 446 de 1998), con sujeción al ordenamiento jurídico disponen someter su conocimiento y decisión a un tribunal arbitral (arbiter ex compromisso) investido en virtud de la disposición de las partes por mandato constitucional expreso de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, idénticos poderes disciplinarios, de coerción, ordenación, investigación, deberes y responsabilidades de los jueces permanentes, esto es, dotado por excepción, en forma temporal y transitoria de iurisdictio, auctoritas, potestas e imperium, originando un proceso judicial de única instancia por carencia de superior funcional, sujeto a las directrices preordenadas por las partes y el legislador, al respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales, especialmente, el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, comprensivo de un procedimiento integrado de diversas etapas procesales en las cuales se profieren providencias judiciales de trámite o interlocutorias, concluyéndose mediante un laudo o sentencia arbitral definitiva decisoria de la litis planteada (Sala de Casación Civil, Sentencia de revisión 13 de agosto de 1998, [S-069-1998], exp.6903), con plenos efectos vinculantes de cosa juzgada respecto de los asuntos transigibles arbitrables ratione materiae

² La Corte ha considerado que el arbitramento es un mecanismo idóneo no únicamente para descongestionar los despachos judiciales, sino también para lograr que las partes en forma pacífica pongan fin a sus controversias. De allí que lo haya considerado como un mecanismo alternativo de solución de conflictos: "El arbitramento como mecanismo alterno de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, en cabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión -fallo arbitral- que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada". Corte Constitucional. Sentencia C-1436-00 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

(arbitralidad objetiva) o ratione personae (arbitralidad subjetiva) incluidos en el pacto arbitral sobre los cuales prima facie asumió competencia (kompetenz-kompetenz, artículos 124 de la Ley 446 de 1998 y 147 del Decreto 1818 de 1998) sin perjuicio de su concreción ulterior en el laudo y susceptible del recurso extraordinario de anulación en materia civil, comercial y contencioso administrativa o de homologación en materia laboral, y del recurso extraordinario de revisión, éste también procedente frente a la providencia decisoria de aquél, sin admitirse, replantear el debate del fondo, ni el examen por ninguna otra autoridad judicial de sus consideraciones fácticas, normativas o probatorias, en tanto las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resuelven que sus conflictos sean decididos única y exclusivamente por los árbitros y no por los jueces permanentes, quienes tienen restringida su competencia de anulación o revisión a las materias expresamente establecidas en la ley sin comprender la definición jurídica, la hermenéutica de los preceptos y la valoración axiológica de los elementos de convicción resuelta en el laudo en torno de las cuales carecen de absoluta jurisdicción –como se explicará– al sustraerse de su juzgamiento por el pacto arbitral” (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01).

El **arbitramento**, por ende, ostenta expreso reconocimiento constitucional, se origina en un acto dispositivo de intereses, por cuya inteligencia las partes habilitan a particulares para dirimir determinadas controversias y se les confiere la función pública jurisdiccional de administrar justicia en forma excepcional, transitoria, temporal, concreta, singular y específica para el asunto o asuntos comprendidos en el pacto arbitral (artículos 8º y 13, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, modificados por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, 3º, 111, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998; 115 y ss. Decreto 1818 de 1998).

Análogamente, **por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento “renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”** (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998), o sea, por su inteligencia, “*las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de*

jurisdicción (cas.civ. sentencias de 17 de abril y 30 de junio de 1979). Desde esta perspectiva, [...] en rigor, al conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto particular, específico y concreto” (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01).

Por manera que, **existiendo “cláusula compromisoria” entre las partes** y hecha valer con la oportuna interposición de los recursos, como ocurre en este caso es pertinente rechazar la demanda.

De otra parte, el principio de *autonomía de la cláusula compromisoria* respecto del contrato del cual hace parte, está contemplado en el Parágrafo del **artículo 116 de la Ley 446 de 1998**, en los siguientes términos:

Artículo 116. Cláusula compromisoria. (...)

Parágrafo.- La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

La cláusula compromisoria incuestionablemente es un negocio jurídico bilateral de carácter solemne pues debe constar en algún medio documental escrito ligada al contrato; por ello, nos encontraríamos a una falta de competencia, correspondiéndole su conocimiento a un Juez diferente, toda vez que revisado el contrato **allegado con la demanda se observa claramente que en cláusula décima se estipuló que cualquier diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento**, lo cual de suyo alteraría la competencia que este Despacho pueda tener para conocer del presente asunto y la radicaría en cabeza del Tribunal de Arbitramento que las partes acordaron al momento de la constitución de la sociedad.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, la cancelación de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER el auto recurrido, y en su lugar,

DISPONE.

1.- **RECHAZAR LA DEMANDA** por falta de competencia.
(CLAUSULA COMPROMISORIA) ART. 90 C.G.P., ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose

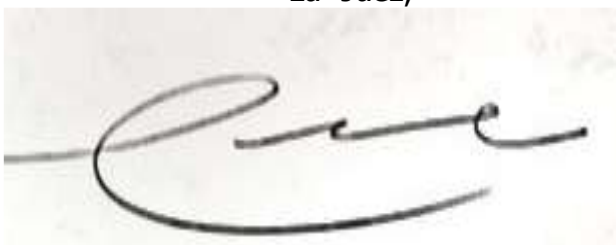
2. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar.

3. Ante la prosperidad del recurso de reposición, el juzgado no se pronuncia respecto al recurso de apelación.

4.- Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DORIAM GIL BARBOSA', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

2020-00127-00